



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00132-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGELICA MARÍA BALLESTAS SANIN C.C. 32.886.984 A favor de la menor SALB
DEMANDADO	ALEJANDRO ALFREDO LÓPEZ STEFFEN C.C. 8.780.246

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 13 de mayo de 2022, Señora Juez, a su despacho la presente demanda, subsanada dentro del término, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en EL ICBF Regional - Atlántico, Centro Zonal Hipódromo el día 28 de mayo del 2019 el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$ 300.000. mensuales.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo, desde junio del 2021 hasta enero del 2022.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML (\$630.000)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO	MESES	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	# MESES	VALOR ADEUDADO
2021	JUNIO	6,00	\$ 329.130	\$ 179.130	1	\$ 150.000
2021	JULIO	6,00	\$ 329.130	\$ 179.130	1	\$ 150.000
2021	NOVIEMBRE	6,00	\$ 329.130	\$ 249.130	1	\$ 80.000
2021	DICIEMBRE	6,00	\$ 329.130	\$ 179.130	1	\$ 150.000
2022	ENERO	10,06	\$ 362.273	\$ 262.273	1	\$ 100.000
TOTAL:						\$ 630.000

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML (\$630.000)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor ALEJANDRO ALFREDO LÓPEZ STEFFEN C.C. 8.780.246., por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML (\$630.000)** A favor de la menor SALB, representado por la señora ANGELICA MARÍA BALLESTAS SANIN C.C. 32.886.984. quien actúa en calidad madre de la menor.

2. Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal, dando cumplimiento al Decreto 806-2020.
4. Si el demandante desconoce el correo del demandado debe efectuar el trámite de notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado, señor ALEJANDRO ALFREDO LÓPEZ STEFFEN C.C. 8.780.246, en la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOLEDAD COOTRASOL** identificada con el NIT 890.117.390, ubicada en la carrera 7 Sur # 19 - 04 en la ciudad de Soledad – Atlántico, correo electrónico: cootrasol08@yahoo.com.co Teléfono comercial 3761745 en su condición de empleado hasta por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML (\$630.000)** , Incluido la aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (esto es, deuda \$ 630.000 más 50% de la obligación + \$ 315.000. = **\$ 945.000.**) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde junio del 2021 hasta enero del 2022, cuotas atrasadas y acumuladas, según acuerdo conciliatorio celebrada en EL ICBF Regional - Atlántico, Centro Zonal Hipódromo el día 28 de mayo del 2019, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. **087582034001** RAD: **087582034001202200132-00**, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre de la señora, ANGELICA MARÍA BALLESTAS SANIN C.C. 32.886.984.

4.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273)** mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salario y todo emolumento que percibe señor ALEJANDRO ALFREDO LÓPEZ STEFFEN C.C. 8.780.246, en la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOLEDAD COOTRASOL** identificada con el NIT 890.117.390, ubicada en la carrera 7 Sur # 19 - 04 en la ciudad de Soledad – Atlántico, correo electrónico: cootrasol08@yahoo.com.co Teléfono comercial 3761745 en su condición de empleado. El pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No **087582034001** RAD: **087582034001202200132-00**, en la casilla **TIPO SEIS (6)**, a nombre de la señora ANGELICA MARÍA BALLESTAS SANIN C.C. 32.886.984. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año, de acuerdo al incremento del SMLMV ordenado por el gobierno nacional.

6. COMUNICAR al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.
7. EXTENDER la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de empleador.
8. EXTENDER oficio de REQUERIMIENTO al pagador, previo el señalamiento de la parte activa, del incumplimiento del cajero pagador a la orden judicial, de la cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.
9. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, -La Sijin y Migración.
10. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante. Se advierte que los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no serán condenados en costas, ni tendrán que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales

deberán ser cubiertos por la parte interesada.

11. Téngase como correo electrónico de la demandante, ANGELICA MARÍA BALLESTAS SANIN, Email: ballestasangelica21@gmail.com

12. RECONOCER Personería jurídica al Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZ Correo electrónico E-mail: arizaedwin20@hotmail.com, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 01 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 069_ VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ